

Precios de suscripción.

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL: Por tres meses, pesetas. seis id. Anuncios particulares la línea.

FUERA DE LA CAPITAL: Por tres meses, pesetas. seis id. Número suelto.

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey. Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), y su Augusto Hijo el Principe de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 14 de Agosto de 1907.)

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Gracia y Justicia convocará a oposiciones para proveer 150 plazas de aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal, señalando para presentar instancias solicitando tomar parte en ellas hasta el día 14 de Septiembre próximo inclusivo.

Art. 2.º Las oposiciones se verificarán, salvo en lo que por este decreto se modifica, con sujeción al Reglamento provisional de 24 de Octubre de 1904 y ante un Tribunal compuesto del Presidente y los Vocales que determina el art. 8.º de la ley sobre organización del Poder judicial. En los casos de enfermedad, incompatibilidad o ausencia, estos Vocales serán sustituidos en la forma establecida en dicha ley.

Art. 3.º Tendrá aplicación a estas oposiciones lo dispuesto en el párrafo 2.º art. 1.º del Real decreto de 18 de Mayo de 1905 en cuanto a las prácticas anuales exigidas en dicho Reglamento, las cuales continuaran suprimidas en la forma establecida en el mismo; y se verificarán con sujeción a las disposiciones de la ley orgánica del Poder judicial y Real orden de 2 de Agosto de 1890.

Art. 4.º Los ejercicios de oposición serán dos: uno oral y otro escrito.

Art. 5.º El primer ejercicio consistirá

en contestar de palabra y sin preparación a diez puntos, sacados a la suerte, de las siguientes materias: dos de Derecho civil común y foral; dos de Derecho penal; dos de Derecho mercantil; dos de organización de Tribunales y leyes de procedimiento; uno de Derecho político o administrativo y otro de Derecho internacional público y privado. Para contestar a los diez puntos mencionados podrá cada opositor emplear, como tiempo máximo, media hora.

Art. 6.º Para este primer ejercicio, el Tribunal redactará, con la conveniente antelación y distribuyendo el trabajo entre sus Vocales, un programa con el número de puntos sobre cada materia que considere necesario, atendida la concurrencia de opositores. Este programa se mantendrá rigurosamente secreto.

Art. 7.º La calificación del primer ejercicio se verificará y hará pública en la forma prescrita en los artículos 16 y 17 del Reglamento provisional de 24 de Octubre de 1904, pero pudiendo cada Vocal conceder como máximo 30 puntos por las diez preguntas reunidas a que el opositor haya contestado.

Los opositores que no obtengan por lo menos un total de puntos igual a la mitad más uno del maximum que el Tribunal pueda conceder se entenderán excluidos y no pasaran al segundo ejercicio.

Art. 8.º El segundo ejercicio se practicará por escrito, en el tiempo y en la forma que determinan los artículos 12 y 18 del citado Reglamento provisional.

Art. 9.º La calificación del segundo ejercicio se verificará y publicará en la forma que establece el art. 12 del mismo Reglamento, pudiendo cada Vocal conceder el maximum de puntos que en él se determinan.

Art. 10.º Terminados que sean los ejercicios, el Tribunal formará la lista por orden riguroso de calificación de los 150 opositores que, a su juicio, deban ocupar las plazas anunciadas, y el Ministro de Gracia y Justicia hará los nombramientos de aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal a favor de los incluidos en la propuesta. Por ningún motivo se ampliará el número de plazas anunciadas en la convocatoria para su provisión. Los opositores que no hubieren sido propuestos no

adquirirán ni podrán invocar derecho alguno al ingreso en el Cuerpo de Aspirantes ni en la Judicatura y Ministerio fiscal.

Art. 11.º Recibidos que sean por el Presidente del Tribunal de oposiciones la lista de los admitidos por la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia para tomar parte en las mismas y sus expedientes, el Tribunal señalará el día en que han de dar principio los ejercicios, que será dentro de los treinta siguientes al del nombramiento de dicho Tribunal.

Art. 12.º Transcurrido que sea el plazo de ocho días que establece el artículo 4.º del Reglamento, sin que los solicitantes subsanen la falta de que adolezcan los expedientes incompletos, se devolverán a los interesados que lo soliciten sus documentos y se les reintegrará la cantidad que hubieren satisfecho, en cumplimiento de lo prescrito en el art. 3.º Si pasados tres meses desde que expire el indicado plazo de los ocho días no reclamaren la devolución de dicha cantidad, se entenderá que renuncian al reintegro de ella y se le dará la aplicación que previene dicho art. 3.º

Art. 13.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en San Sebastián a once de Agosto de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Armada Losada.

(Gaceta del 13 de Agosto de 1907.)

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Secretarios de gobierno de las Audiencias territoriales admitirán hasta el día 25 inclusive del presente mes las instancias que presenten quienes aspiren a cargos de Jueces ó Fiscales municipales para la renovación ordinaria de 1.º de Enero próximo.

Art. 2.º Los Presidentes de las Audiencias, en los restantes días de la segunda quincena del mes actual, publicaran las listas

de solicitantes, a los efectos de la regla 3.ª, art. 5.º, de la ley.

Dado en San Sebastián a doce de Agosto de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Armada Losada.

(Gaceta del 14 de Agosto de 1907.)

Ministerio de Hacienda

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Las pensiones concedidas por el art. 1.º del Real decreto de 1.º de Junio de 1906 a las familias de los Oficiales, clases é individuos del Ejército, Guardia civil y Seguridad que fallecieron a consecuencia del atentado de 31 de Mayo de 1906 se mejoran desde la promulgación de esta ley, fijándose en la cuantía siguiente:

Primero. Las viudas, hijos ó padres de los Oficiales gozarán la equivalencia al sueldo entero del empleo en que falleció el causante.

Segundo. Las familias de los cabos, la de 750 pesetas anuales.

Tercero. Las de los soldados, la de 500 pesetas.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesíasticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián a tres de Agosto de mil novecientos siete.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

(Gaceta del 10 de Agosto de 1907.)

Núm. 450

Alcaldía constitucional de Segovia

AÑO DE 1907.—MES DE AGOSTO

Distribución de fondos por capítulos que se somete á la aprobación del Excmo. Ayuntamiento para que pueda regir en dicho mes, en cumplimiento á lo prevenido en el art. 155 de la ley municipal; sin perjuicio de la aplicación que corresponda con arreglo al Real decreto de 23 de Diciembre del año 1902, que subdivide los gastos en obligatorios, de pago inmediato é inexcusables, diferibles y voluntarios, en consonancia también con la Real orden de 28 de Enero de 1903.

CAPÍTULOS	Pta. Cts.
1.º Gastos del Ayuntamiento.....	3.783'42
2.º Policía de seguridad.....	2.214'36
3.º Policía urbana y rural.....	7.267'18
4.º Instrucción pública.....	366'66
5.º Beneficencia.....	1.155
6.º Obras públicas.....	3.875'06
7.º Cárcel del partido.....	>
8.º Montes.....	357'88
9.º Cargas.....	4.741'89
10.º Obras de nueva construcción.....	270
11.º Imprevistos.....	250
12.º Resultas.....	>
TOTALES.....	24.281'45

Segovia 31 de Julio de 1907.—El Contador, P. A., Gervasio Redoli.—V.º B.º: El Alcalde, José Rodríguez Fraile.

Sesión de 2 de Agosto de 1907.—El Ayuntamiento acordó por unanimidad aprobar esta distribución de fondos y que se satisfagan las obligaciones que determina.

Segovia 10 de Agosto de 1907.—Certifico: García Zamarrigo, Secretario.—V.º B.º: El Alcalde, Rodríguez Fraile.

Núm. 835

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia

CONSUMOS.—CIRCULAR

Próxima la época en que han de dar principio los trabajos indispensables para la recaudación del impuesto en el inmediato año de 1908 y con objeto de evitar en cuanto sea posible que al practicarlos incurran los Ayuntamientos en faltas ú omisiones con perjuicio de sus intereses y del exacto y pronto cumplimiento del servicio que se les encomienda, esta Administración ha creído oportuno excitar el celo de dichas Corporaciones, para su mejor ejecución, que cuidarán de ajustar en un todo á las prevenciones siguientes:

1.ª En los primeros días del mes de Septiembre, se reunirán los Ayuntamientos de cada uno de los pueblos de la provincia con la Junta especial constituida por los vocales asociados de la municipal á que se refiere el núm. 2.º art. 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877, (1) y bajo la presidencia del Alcalde acordarán á pluralidad de votos la forma de hacer efectivo el cupo por los medios siguientes:

Administración municipal.

Conciertos gremiales.

Arriendo á venta libre de las especies gravadas.

Arriendo con la exclusiva, los que se hallen en las condiciones que determina el capítulo 27 del reglamento de 11 de Octubre de 1901.

(1) Esta ley es la municipal vigente.

Repartimiento vecinal con las limitaciones establecidas en el capítulo 28 del mismo.

2.ª El medio ó medios que los Ayuntamientos y asociados acuerden utilizar lo pondrán en conocimiento de esta Administración de contribuciones, remitiendo á la misma una certificación literal del acta de la sesión correspondiente, durante la segunda quincena del mes de Septiembre próximo.

3.ª Cuando los Ayuntamientos en unión de las Juntas de asociados acuerden la Administración municipal, emplearán á este efecto los mismos procedimientos que se establecen en el capítulo 21 del citado reglamento, pudiendo, si lo estiman necesario, verificar el reparto de la tercera parte del cupo para que no sufra retraso el pago de los trimestres, teniendo en cuenta para ello lo prevenido en el art. 261.

4.ª Si el medio adoptado fuese el concierto gremial voluntario, se comprenderá en el mismo todos los individuos que en el caso y radio de las poblaciones cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen en grande ó pequeña escala con las especies objeto del contrato; para solicitarlo será indispensable que lo acuerden por lo menos las dos terceras partes de los interesados, en cuyo caso autorizarán plenamente á uno ó más entre ellos para formalizar el contrato y entenderse con la Administración en las incidencias que ocurran.

5.ª Cuando el medio elegido para hacer efectivo el encabezamiento sea el arriendo á venta libre, procederán los Ayuntamientos á verificarlo en pública subasta, por los derechos y recargos autorizados y con duración de un período de uno á cinco años naturales, consignando si comprende más de un año una condición que evite las cuestiones á que pueda dar motivo la modificación de los cupos y la variación de las tarifas ó las disposiciones legales y reglamentarias; advirtiéndose que las tarifas deben ser confeccionadas con arreglo á lo dispuesto en la Ley de presupuestos de 1902 é instrucciones publicadas en el Boletín oficial de esta provincia de 14 de Abril del mismo año ó sea con la rebaja de la décima en la especie "vinos".

6.ª El anuncio se hará con diez días de anticipación, al en que haya de verificarse el remate en el Boletín oficial de la provincia, por edictos fijados en los sitios de costumbre y á su vez, en tres por lo menos de los pueblos limítrofes; expresando en los anuncios el local donde haya de celebrarse la subasta, el día en que ha de tener lugar, hora en que ha de dar principio y en la que ha de terminar, que se ha de verificar por pujas á la llana, la especie ó especies que sean objeto del arriendo, el importe de los derechos y recargos autorizados, el local donde se halle de manifiesto el pliego de condiciones, clase y cantidad de la fianza que ha de prestar el rematante, la cual no podrá exceder de la cuarta parte del precio anual porque se adjudique el arriendo. Cuando el cupo no exceda de 4.000 pesetas podrá admitirse la fianza personal de individuos de suficiente garantía á juicio del Ayuntamiento, pero serán preferidos los licitadores que la ofrezcan en metálico, valores públicos ó fincas. Para hacer posturas será necesario consignar el 5 por 100 del tipo anual de la subasta por derechos del Tesoro y recargos, en las cajas de Hacienda, en la Depositaria del Ayuntamiento y en último caso en el mismo acto de la subasta, en poder de la Junta que lo autorice.

7.ª La subasta será presidida por el Alcalde, con asistencia de una Comisión del Ayuntamiento nombrada por el mismo, y concurriendo á dar fé del acta un Notario, si lo hubiese en la localidad, la que reunida en el día y hora señalados en el anuncio, dará principio al acto y se adjudicará el remate al que resulta mejor postor, debiendo tener presente que no podrán ser admitidos como licitadores ni como fiadores de éstos, los individuos á que hace referencia el artículo 229 del reglamento de consumos vigente.

8.ª Si en la primera subasta no hubiere

remate, el Ayuntamiento podrá acordar la administración municipal. Si prefiere recurrir á una segunda subasta, se anunciará en iguales términos que la primera y por el mismo tipo, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo de subasta, adjudicándose al mejor postor, en cuyo caso el remate sólo será válido por un año. Si verificada la segunda subasta no se presentase licitador, el Ayuntamiento procederá inmediatamente á adoptar el medio de hacer efectivo el encabezamiento. Si hubiere licitador, el Alcalde adjudicará provisionalmente el remate antes de dar por terminado el acto y remitirá el expediente á esta Administración dentro de tercero día. El día 1.º de Enero se dará posesión definitiva al rematante si se hubiera recibido en el Ayuntamiento el expediente aprobado, ó interina si por su tramitación ú otras causas no se aprobara antes de aquella fecha.

9.ª En las poblaciones menores de 5.000 habitantes podrán los Ayuntamientos establecer la facultad de venta á la exclusiva al por menor de los líquidos, carnes frescas y saladas y sal; sin privar á los cosecheros y fabricantes de la misma población de vender al por mayor y menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que lo verifiquen en un sólo local, considerándose ventas al por menor las que no lleguen á seis kilogramos ó litros.

10. Para obtener la concesión del arriendo á la exclusiva, es preciso que los Ayuntamientos con las Juntas de asociados acuerden solicitarlo de esta oficina provincial, remitiendo á la vez una certificación de aquel acuerdo, teniendo presente que si por cualquier motivo no se dictara resolución dentro de un plazo de quince días, se entenderá concedida la exclusiva si la población solicitante tiene menos de 5.000 almas, en cuyo caso, el Ayuntamiento formalizará el pliego de condiciones para la subasta, subordinándose á las siete reglas del art. 294 del mencionado reglamento. La cuantía de la fianza, garantía para solicitar, plazo del anuncio, celebración y aprobación de las subastas, se sujetarán á las reglas establecidas en los artículos 276, 277, 279 al 281, 297 y 298 del reglamento.

11. Cuando el medio sea el repartimiento vecinal, último utilizable, después de intentar sin éxito el arriendo á venta libre de todos los ramos por un período de cinco años, el de la exclusiva por tres y los conciertos gremiales, podrán obtenerlos Ayuntamientos autorización para realizarlo por el importe de los derechos del Tesoro y recargos municipales en su totalidad sin acudir á los conciertos obligatorios suprimidos por la ley de 19 de Julio de 1904.

12. Obtenida la autorización para realizar el reparto y determinada con arreglo al artículo 302 la cifra que se ha de distribuir, se aumentará á ésta el importe del recargo municipal autorizado un 5 por 100 para suplir partidas fallidas, y un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales, cuyo reparto se formará por la Junta especial de que hace mención el art. 258 constituida con los Vocales asociados de la municipal á que se refiere el número 2, artículo 32 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877, y presidida por el Alcalde.

13. La Junta repartidora formará la relación de los individuos que ha de comprender el reparto, teniendo en cuenta que no deben ser incluidos los individuos á que se refiere el art. 306 y deducirá el tipo medio de gravamen que resulta á cada contribuyente, y para ajustar las cuotas personales á las circunstancias de cada uno, podrá reducirse hasta una quinta parte y aumentarse hasta el quintuplo el tipo medio resultante, estableciendo dentro de estos límites tantas categorías como sean necesarias para colocar á cada uno en la que deba figurar por el consumo que realice, teniendo muy presente los casos del art. 208.

14. Terminado el proyecto del repartimiento, la Junta repartidora anunciará por edictos en los sitios de costumbre y en el

Boletín oficial de la provincia, los días en que de sol á sol podrán examinarle libremente los contribuyentes en él incluidos que no serán menos de ocho hábiles, desde el siguiente en que el anuncio aparezca en dicho periódico oficial. Además se notificará á cada contribuyente las cuotas que se les haya señalado por medio de doble papeleta, quedando una en su poder y otra con el enterado en el del funcionario que haga la notificación.

15. Durante los ocho días hábiles en que el reparto se halle de manifiesto al público podrán los contribuyentes presentar reclamaciones ante la Junta repartidora, bien por las cuotas que les hayan asignado ó bien por otras faltas que aquel contenga. Los hacendados forasteros sin casa abierta empezarán á contar el plazo de los ocho días desde el siguiente al en que se les haya notificado la cuota señalada, y en el caso de no haberles sido notificada desde el siguiente al en que se le exija el pago del primer trimestre (artículos 310 y 311.)

16. Una vez terminado el plazo de exposición al público, se reunirá la Junta para resolver las reclamaciones que se hayan hecho por escrito y las que se hagan verbales en el acto del juicio de agravios, la Junta resolverá sobre cada una de las reclamaciones, levantará acta de su decisión y después de notificar á cada reclamante el acuerdo que haya dictado unirá las reclamaciones escritas en el acta del proyecto del reparto y un ejemplar del Boletín oficial que contenga el anuncio de exposición al público y lo remitirá firmado por los individuos de la Junta, que nunca podrán ser menos de la mitad más uno, á esta Administración de Contribuciones. Terminado el juicio de agravios ninguna reclamación será admitida y los interesados que no se conformen con la decisión de la Junta, podrán reclamar ante la Administración, dentro del plazo de los ocho días siguientes al en que el acuerdo le sea notificado.

17. Los cupos señalados á cada pueblo son los que aparecen publicados en el Boletín oficial de la provincia de 18 de Agosto de 1905, sobre los cuales podrán imponer un recargo municipal hasta el 120 por 100 excepto sobre la sal que no tiene ninguno y sobre la especie "vinos", á la cual no podrá imponerse mayor recargo que el que cada pueblo utilizara en el año 1904 y si en dicho año fuese inferior al 50 por 100 podrán elevarle hasta dicho tipo.

18. El día último del próximo mes de Octubre habrán de obrar en esta oficina de Hacienda los expedientes afirmativos de medios, con sus justificantes, advirtiéndose á los señores Alcaldes y Secretarios que no está dispuesta esta Administración á consentir dilaciones injustificadas que redundan en perjuicio de la Hacienda y de los Municipios, y que exigirá á éstos las responsabilidades que por su morosidad se hagan acreedores, si por esta causa dan lugar á que no empiece la cobranza del impuesto de que se trata dentro de los plazos reglamentarios. Esta dependencia no duda que las Autoridades locales y encargados de confeccionar y tramitar en los Municipios los expedientes de medios, responderán á los buenos deseos que inspiran á la misma, y que no darán lugar á que tenga que adoptar medidas coercitivas contra los morosos, y que llevarán á cabo el servicio sin dificultad alguna, pudiendo consultar para los casos no previstos en esta circular, el vigente reglamento de consumos inserto en los Boletines oficiales de la provincia, de fecha 2, 4, 7, 9 y 11 de Noviembre de 1898, sin perjuicio de someter las que consideren necesarias á la decisión de esta oficina provincial.

19. A todo expediente de medios acompañará el siguiente estado:

ESTADO de las especies gravadas al pago del impuesto de consumos y cupo señalado á cada una de ambas.

ESPECIES GRAVADAS	Derecho del Tesoro		3 por 100 de cobranza y conducción		Recargo municipal del por 100		TOTAL	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Carnes vacunas, lanaras ó cabrias, en fresco.								
Idem id., en cecina ó saladas.....								
De cerda, en fresco.....								
Idem, saladas.....								
Aceites de todas clases.....								
Alcohol y aguardientes.....								
Licores.....								
Vinos de todas clases.....								
Vinagre.....								
Cerveza, sidra y chacoli.....								
Arroz, garbanzos y sus harinas.....								
Cebada, centeno, maíz, mijo y panizo.....								
Los demás granos y legumbres secas.....								
Pescados de río y mar, sus escabeches y conservas.....								
Jabón duro y blando.....								
Carbón vegetal.....								
Idem de cok.....								
Conservas de frutas.....								
Idem de hortalizas y verduras.....								
Sal común.....								
TOTALES.....								

Segovia 7 de Agosto de 1907.—El Administrador de Hacienda, Buenaventura Plá.

Núm. 457

Alcaldía de Montuenga

Cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 70 al 74 y demás concordantes del Reglamento de 13 de Agosto de 1892, se ha constituido la Comisión para llevar á efecto las operaciones de deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias de carácter local y abrevaderos existentes en este término municipal, y al efecto se ha señalado el día nueve de Septiembre próximo y hora de las ochos del mismo para dar principio á la operación, continuándola en los días hábiles sucesivos hasta su terminación.

Esta Corporación considera que para el día veinticinco del mismo mes ha de hallarse concluido dicho deslinde; haciéndose público por medio del presente anuncio que se insertará en tres números consecutivos del *Boletín oficial* de la provincia, de conformidad á lo prevenido en el párrafo 2.º del art. 74 de indicado Reglamento, á fin de que llegue á conocimiento de los dueños ó arrendatarios de los terrenos colindantes á mencionadas servidumbres, y puedan los mismos, previa exhibición de los documentos necesarios, entablar las reclamaciones que crean oportunas en la forma prevenida en referido reglamento, concediéndose un plazo de diez días, siguientes al de la terminación del deslinde y amojonamiento para presentar dichas reclamaciones, siendo de cuenta de los reclamantes los gastos que originen dichas protestas, sirviendo este anuncio de notificación para todos los efectos reglamentarios.

Montuenga 9 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Eleuterio Rueda.

Núm. 448

Alcaldía de La Losa

Por el vecino del agregado Navas de Bofra D. Pedro García Muñoz, ha sido hallada en un prado cercado de su propiedad, una res vacuna, la cual se encuentra depositada en dicha localidad, de las señas siguientes: Pelo negro, edad de dos y medio años, bien tratada y no tiene marco ninguno.

Lo que hago público por medio del presente para que llegue á conocimiento de su dueño, á quien se entregará previamente probada que sea su propiedad y después de satisfechos los gastos que dicho semoviente tenga causados.

La Losa 12 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Juan José Maganto.

Núm. 449

Alcaldía de Sepúlveda

El día 29 del actual y hora de las once, tendrá lugar la Casa Consistorial de esta Villa, sesión extraordinaria de la Junta de representantes de los Ayuntamientos de este partido judicial, con el fin de aprobar las cuentas de ingresos y gastos carcelarios, correspondientes al ejercicio de 1906, y formar y votar definitivamente el presupuesto de dichas atenciones para el próximo año de 1908.

A dicha reunión se servirá concurrir un representante de cada pueblo, autorizado en forma por su respectiva Corporación municipal, encargando á todos su puntual asistencia.

Sepúlveda 12 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Elias G. de Bonilla.

Núm. 447

Alcaldía de Cuevas de Provanco

Habiéndose vacante la plaza de Médico titular de esta Villa, se anuncia su provisión con la dotación anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia de treinta familias pobres.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de 30 días; pasados los cuales, se proveerá.

Cuevas de Provanco 3 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Julián García.

Núm. 455

Alcaldía de Cabezuela

En virtud de lo dispuesto por la Delegación Regia de Pósitos y por acuerdo de este Ayuntamiento, el día dos de Septiembre próximo y hora de las once, se celebrará en esta Casa Consistorial la subasta de 124 quintales mé-

tricos, 27 kilogramos de trigo y 142 quintales métricos, 81 kilogramos de centeno, existentes en la panera del Pósito de esta Villa, sirviendo de tipo para la misma el precio medio que tengan dichas especies en el mercado de Cantalejo el día 30 del corriente mes, y con sujeción á las condiciones que se leerán en el acto, las cuales se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento; siendo requisito indispensable para tomar parte en la subasta, hacer el depósito del 5 por 100.

Cabezuela 7 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Florentino Virseda.

Núm. 842

Alcaldía de Santibáñez de Ayllón

Por D. Lucas Fernández Bahón, Secretario y vecino de este pueblo, como testamentario de Juan José García y su esposa María Jiménez, se me da cuenta de haber distribuido los bienes á los herederos según estaba dispuesto en las cédulas testamentarias de los mismos, y apareciendo que estos llevaban en arrendamiento varias fincas de la propiedad de D.ª Dolores Kalvermarten, cuyo paradero ignora, recurre á mi autoridad al efecto de hacer público por medio de anuncio quedar sin representación las fincas que los finados llevaban en arrendamiento y hasta que la interesada se presente; administrará precitado testamentario Sr. Fernández las fincas que quedan sin representación, las cuales entregará á su dueña tan luego se presente y caso de haber fallecido, á sus legítimos herederos después de acreditado en forma legal.

Santibáñez 10 de Agosto de 1907.—El testamentario, Lucas Fernández.—El Alcalde, Federico Villa.

Núm. 460

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia

Don Pedro Pérez Yagüe, Juez municipal de esta Ciudad, en funciones de primera instancia del partido, por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por el presente hago saber: Que en las diligencias promovidas ante este Juzgado y seguidas por la Escribanía del que autoriza, á instancia del Procurador D. Juan González Salamanca, en nombre de D.ª Hilario Crespo del Caz, vecina de Madrid, sobre ofrecimiento de pago y anuncio en su caso de consignación de pensiones por las cinco últimas anualidades y laudemio del censo enfiteutico, fundado en diecisiete de Abril de mil quinientos trece, por D. Juan Bravo Laguna, como padre y legítimo administrador de sus hijos Gonzalo y Luis Bravo y D.ª María de Mendoza, se ha mandado hacer saber por medio del presente edicto á D. Simón Borreguero Burgueno, y caso de haber fallecido á sus herederos, que tienen á su disposición en Muñozveros, en casa de D. Macario García Monedero, domiciliado en la calle de Covachuelas, número nueve, durante todo el día veintiuno del corriente mes, tres fanegas, cinco celemines, dos cuartillos y dos tercios de cuartillo de trigo, igual cantidad de centeno, y ochenta y siete céntimos en metálico, en equivalencia á la parte de paja correspondiente á la cantidad que se les adeuda de pensiones del censo referido por los cinco últimos años, á cuyo domicilio pueden pasar á recogerlo, pasado el que, se consignará en el Juzgado de primera instancia lo que desde luego se les anuncia.

Dado en Segovia á catorce de Agosto de mil novecientos siete.—Pedro Pérez Yagüe.—Juan B. Copeiro del Villar.

Núm. 452

Juzgado municipal de Sepúlveda

Don Hilario G. de Dios, Juez municipal suplente de la villa de Sepúlveda, encargado de la jurisdicción por enfermedad del propietario.

Hago saber: Que para pago de ciento diez pesetas, costas y gastos, en la demanda que se sigue en este Juzgado á instancia de D. Ignacio Antón García, de esta vecindad, Procurador de los Tribunales en nombre de su convecino D. José María Zorrilla, contra Miguel Moreno García, que lo es de Santa Marta, en ausencia y rebeldía del mismo, cuyo paradero se ignora, se sacan en segunda subasta con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, que tendrá lugar en la sala de Audiencia de este Juzgado, el día seis de Septiembre próximo y hora de las once de su mañana, las fincas siguientes sitas en término de Santa Marta.

Una tierra al sitio de Valdelagua, de veinticuatro áreas, sesenta y una centiáreas; linda O., de Angel Alonso; P., camino de la Fresneda á Duratón; M., prado de Valdelagua, y N., vereda de la Fresneda; tasada en 5750 pesetas.

Otra á la ladera de las viñas, de diecinueve áreas, sesenta y cinco centiáreas; linda O., de Juan Burgos; P., de Liborio Morato, M., de Urbano Sacristán, y N., de herederos de Pablo García; en 20 idem.

Un huerto al piojar, de tres áreas, veintidós centiáreas; linda O., camino de las viñas; P., el río; N., de herederos de Bonifacio Antoranz, y M., de Juan Blanco Pascual; en 2250 idem.

Otro huerto titulado plantío de Antillera, al sitio de su nombre, de una área, treinta y cinco centiáreas; linda O., huertos del Marqués de Castroserna; P., de Mateo Benito; N., herederos de D. Francisco Arroyo, y S., de Juan García del Barrio, en 28 idem.

Una tierra al sitio del monte chiquillo, de catorce áreas, setenta y tres centiáreas; linda O., de Roque Martín; P., de María Burgos; M., Mateo Benito, y N., de Felicísimo Blánquez; en 18 idem.

Una casa en la calle de las eras de enmedio, núm. 23, con su puerta al O., con corral por delante, pajar y portada á la izquierda de su entrada que se manda por dicha casa y puerta accesoria al N., midiendo toda ella una superficie de veintiocho metros, ciento setenta y ocho milímetros cuadrados, compuesta de un solo piso y encambrado; linda todo derecha entrando, casa de Beatriz Asenjo; izquierda, solar de José García; espalda, casa de Cirilo Martín Vacas, y frente, la calle pública; en 650 pesetas.

En junto, 796 pesetas.

La persona que desee tomar parte en la subasta puede concurrir en el día y hora señalado, no admitiéndose posturas que no sean arregladas á derecho, previa consignación del diez por ciento; con la advertencia que se rán de cuenta del rematante todos cuantos gastos se origine hasta obtener los títulos de propiedad de referida fincabilidad.

Dado en Sepúlveda á veinticinco de Julio de mil novecientos siete.—Hilario G. de Dios.—P. S. O., Pedro Revilla.

Núm. 453

Juzgado municipal de Sepúlveda

Don Hilario Gozal de Dios, Juez municipal suplente de la villa de Sepúlveda, por incompatibilidad del propietario.

Hago saber: Que para pago de diez fanegas de trigo, equivalentes á cinco hectolitros y sesenta litros, en la demanda interpuesta por D. Ignacio Antón García, de esta vecindad, Procurador de los Tribunales, en nombre de D. Antonio Monte Mata, su convecino, contra Manuel Barrio Escorial, que lo es de Villar de Sobrepeña, á que ha sido condenado con las costas y gastos en sentencia declarada firme, se sacan nuevamente en pública subasta que tendrá lugar el día seis de Septiembre próximo y hora de las doce, en la Sala Audiencia de este Juzgado; en vista de que no pudo celebrarse la misma el día trece de Mayo último, con motivo del alumbramiento de S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia (q. D. g.), el cual fué declarado inhábil como Fiesta Nacional, las fincas siguientes en término de Villar de Sobrepeña:

1 Una tierra á Traslomo, en el Vallejo, de nueve áreas, ochenta y dos centiáreas; linda al Oriente, erial; P., senda que va al Rubión; S., tierra de Antonio Barral; y N., otra que labra Francisco Guijarro; tasada en 20 pesetas.

2 Otra al Carril de las Canteras, de la misma cabida; linda O., Carril; P., una pared; S., tierra de Juan Barrio, y N., de D. Elogio Pastor; en 20 idem.

3 Otra al Alto del Ulagar, de dieciséis áreas, cuarenta centiáreas; linda O., tierra de Pedro Barrio; P. y S., del Marqués de Castroserna, y N., del mismo Pedro Barrio; en 70 idem.

4 Otra al Alto del Palo, de catorce áreas, setenta y tres centiáreas; linda O., de Andrés Gil; P. y N., del Marqués de Castroserna, y S., de León Guijarro; en 55 idem.

5 Otra al Cuende, de trece áreas y seis centiáreas; linda O., de Pedro Velasco; P., de Tomasa Gil; S., de Agustín García, y N., una lastra; en 15 idem.

6 Otra tierra que antes fué tenada ó encerradero de ganados, al sitio del Cuende, de ciento cuarenta pies cuadrados; que linda O. y P., con ejidos del pueblo ó Concejo; S., camino de Negruela, y N., las peñas; en 25 idem.

7 Una casa con su corral adyacente, señalada con el número veintiocho, calle de la Iglesia, de un piso y cámara, distribuida en varias habitaciones, que mide mil doscientos pies cuadrados; y linda O., derecha, casa de Juan Gil; M., espalda, de herederos de Josefa Escorial y otros y calle de la Iglesia; P., izquierda, eras de D. Pedro Revuelta, y N., frente, el camino del barric; en 750 idem.

Total en junto, 1.035 pesetas.

La persona que desee interesarse en la subasta, puede concurrir en el día y hora señalados, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, previa consignación del diez por ciento; debiendo advertirse que, por lo que respecta á las fincas deslindadas con los números 3, 4 y 5, tendrá lugar el remate en cuanto á la tercera, mitad y sexta parte de las mismas, por hallarse inscriptas pro indivisamente según los linderos; siendo la cabida de dichas porciones las que se expresan en sus deslindes.

Dado en Sepúlveda á veinte de Julio de mil novecientos siete.—Hilario G. de Dios.—P. S. O., Pedro Revilla.

Núm. 454

Juzgado municipal de Sepúlveda

Don Hilario Gozal de Dios, Juez municipal suplente de la villa de Sepúlveda, encargado de la jurisdicción por incompatibilidad é indisposición del propietario.

Hago saber: Que para pago de diez fanegas de trigo, equivalentes á cinco hectolitros y cuarenta y seis litros, costas y gastos en la demanda que se sigue por D. Ignacio Antón García, Procurador de los Tribunales, en nombre de su convecino D. Antonio Monte Mata, ambos de esta villa, contra Manuel Barrio Escorial, que lo es del Villar de Sobrepeña, se saca en subasta pública el derecho á retraer embargado al deudor, que se reserva al vender las fincas al acreedor Sr. Monte Mata, según escritura con pacto de retro otorgada ante el Notario D. José Dávila Jiménez, con fecha quince de Noviembre de mil novecientos tres, cuya subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día diez de Septiembre próximo, y hora de las doce de su mañana, por la suma de 522'29 pesetas; hallándose situadas las fincas en término del Villar de Sobrepeña, y son las siguientes:

Una tierra al sitio de la vega del enebral, de veintinueve áreas, cuarenta y ocho centiáreas; linda Oriente, de Victor Barrio; P. niente, otra que labra Saturnino Gil; Saliente, con L. otra de Consu-gra, y Norte, vereda.

Otra al sitio del moreno, de veintinueve áreas, 48 centiáreas; linda O., de Juan Calvo; P., de Pablo Antoranz; S., una linde, y N., de Pedro Barrio.

Otra al alto del palo, de diecinueve áreas, sesenta y cinco centiáreas; linda O., de Juan Calvo; P., una linde; S., de Antonio Barral, y N., camino de San Juan.

Otra al sitio de la Virgen, frente á las tres cruces; linda por todos los cuatro aires con paredes.

Otra al ulengo, de setenta y ocho áreas, sesenta y una centiáreas; linda O., de Pedro Barrio; P., camino de San Juan; S., de Eugenio de Pedro, y M., de Manuel Guijarro.

Otra á la pililla, de nueve áreas, ochenta y dos centiáreas; linda O., de Nicasio Casado; P., de Pedro Barral; S., una linde, y N., de Domingo Sebastián.

Otra al corral del Cerro, de cuatro áreas, noventa y dos centiáreas; linda O., linde; P., de Eustasio Montero; S., de Nicasio Casado, y N., linde.

Otra al verdadero, de nueve áreas, ochenta y dos centiáreas; linda O., otra que labra Lorenzo Zorrilla; S., de Cleto Hernández; P., de Braulio Domingo, y N., de Manuel Yagüe.

Otra al mismo sitio de nueve áreas, ochenta y dos centiáreas; linda O., de Braulio Zorrilla; P., de Domingo Sebastián; S., una pared, y N., de Juan Merino.

Otra en dicho sitio, de nueve áreas, ochenta y dos centiáreas; linda O., de Cándido Ortiz; P., una lastra; S., de Marcos Barrio, y N., pared.

Otra al referido sitio, de nueve áreas, ochenta y dos centiáreas; linda O., de Domingo Gil; S. y P., con pared, y N., de Toribio García.

Otra al expresado sitio del verdadero, de nueve áreas, ochenta y dos centiáreas; linda O., de Marcos Barrio; P., linde; S., vereda de valdemuelas, y N., linde.

Y otra al Cerro castellano, de veintinueve áreas, cuarenta y ocho centiáreas; linda O., de Domingo Sebastián; P., una pared; S., de dicho Domingo, y N., de Manuel Barrio Escorial.

La persona que desee tomar parte en la subasta, concurrirá en el día y hora designados, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de las 522'29 pesetas, que son objeto del derecho á retraer embargado, previa consignación del diez por ciento.

Dado en Sepúlveda á siete de Agosto de mil novecientos siete.—Hilario G. de Dios.—P. S. O., Pedro Revilla.

Núm. 845

Juzgado municipal de Domingo García

Don Ildefonso Arribas, Juez municipal de este pueblo de Domingo García.

Hago saber: Que en este Juzgado á instancia de Miguel Yuste Bartolomé, vecino de esta población, se sigue expediente de información posesoria para inscribir á su nombre en el Registro de la propiedad de este partido, treinta y cinco fincas rústicas y urbanas sitas en el término y casco de este pueblo, las cuales le corresponden por los conceptos que en la misma se expresan; presentada dicha información en expresado Registro, fué devuelta por resultar inscritas, siete de ellas á nombre de Clotilde Bartolomé Miguel, y ocho al de Manuel Yuste Valverde; por lo que á virtud de lo solicitado

por el Miguel y de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuatrocientos dos de la Ley Hipotecaria, he acordado en providencia de hoy, que el presente edicto se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que dentro del término de ocho días, contados desde que tenga lugar su inserción, todas las personas que se crean con derecho á referidas fincas, comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, á hacer uso de él, bajo apercibimiento que de no verificarlo, dentro de citado término, se dará al expediente el curso que proceda.

Dado en Domingo García á doce de Agosto de mil novecientos siete.—Ildefonso Arribas.—El Secretario, Marcelino Miguel.

Núm. 846

Juzgado municipal de Domingo García

Don Ildefonso Arribas, Juez municipal de este pueblo de Domingo García.

Hago saber: Que en este Juzgado, á instancia de Mariano Monjas Miguel, vecino de esta población, se sigue expediente de información posesoria para inscribir á nombre de su esposa Maria Yuste Bartolomé, en el Registro de la propiedad de este partido, nueve fincas rústicas y una urbana en el término y casco de este pueblo, las cuales le corresponden por el concepto que la misma expresa; presentada la información en el Registro, fué devuelta por resultar inscritas seis de las primeras á nombre de Clotilde Bartolomé Miguel, por lo que á virtud de lo

solicitado por el Mariano y de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuatrocientos dos de la Ley Hipotecaria, he acordado en providencia de hoy, que el presente edicto se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que dentro del término de ocho días, contados desde que tenga lugar su inserción, todas las personas que se crean con derecho á referidas fincas, comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado á hacer uso de él, bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término, se dará al expediente el curso que proceda.

Dado en Domingo García á doce de Agosto de mil novecientos siete.—Ildefonso Arribas.—El Secretario, Marcelino Miguel.

Núm. 847

Juzgado municipal de Domingo García

Don Ildefonso Arribas, Juez municipal de este pueblo de Domingo García.

Hago saber: Que en este Juzgado á instancia de Ignacio Monjas Miguel, vecino de esta población, se sigue expediente de información posesoria, para inscribir á nombre de su esposa Eugenia Yuste Bartolomé, en el Registro de la propiedad de este partido, nueve fincas rústicas y una urbana, sitas en el término y casco de este pueblo, las cuales le corresponden por el concepto que la misma expresa; presentada la información en el Registro ha sido devuelta por resultar inscritas ocho de las primeras fincas á nombre de Clotilde Bartolomé Miguel, por lo que á virtud de lo solicitado por el Ignacio y de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuatrocientos dos de la Ley Hipotecaria, he acordado en providencia de este día, que el presente edicto se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que dentro del término de ocho días, contados desde que tenga lugar su inserción, todas las personas que se crean con derecho á referidas fincas, comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado á hacer uso de él; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término, se dará al expediente el curso que proceda.

Dado en Domingo García á doce de Agosto de mil novecientos siete.—Ildefonso Arribas.—El Secretario, Marcelino Miguel.

IMPRESA PROVINCIAL